

consultas sobre duda de ley, y en todo los demas casos que determinan las leyes, ó el Tribunal lo tuviere por conveniente:

Art. 25. El Supremo Tribunal, en cuanto á su régimen interior observará lo prescrito en su reglamento de 15 de Diciembre de 1877.

CAPITULO V.

*De la formacion de las Salas y sus atribuciones respectivas.*

Art. 26. Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia segun el orden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así los demas.

Art. 27. Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios, mediante un turno riguroso.

Art. 28. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 3<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup> del artículo 98 de la Constitucion.

Art. 29. Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo una memoria sobre el estado de la administracion de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 15 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 72.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se nombra interinamente Ministro Fiscal suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al C. Lic. Calixto Gutierrez

Art. 2º Se concede al Diputado Lic. Calixto Gutierrez licencia para que pueda desempeñar el cargo para que se le nombra.

Art. 3º El nuevo nombrado se presentará á otorgar la protesta de ley el dia en que entre al desempeño de sus funciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publ. que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 73.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al jóven Eugenio F. Castillon la suma de cuarenta y seis pesos, que debia el Estado á su finado padre D. Joaquin Castillon, como empleado que fué el año de 1872 en la Secretaría de Gobierno; incluyéndose dicha suma en el presupuesto de egresos del presente año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprema, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepulveda*, secretario.

---

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 74.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al C. Lic. Antonio M<sup>a</sup> Elizondo, en abono de lo que el Estado le adeuda como Juez de Letras en el año de 1875, la suma de doscientos cuarenta pesos, en mensualidades de veinte pesos, para cuyo fin se incluirá dicha suma en el presupuesto del año fiscal de 1881.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepulveda*, secretario.

---

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 75.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1<sup>o</sup> Se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal la suma de doscientos cuarenta pesos, en cuenta de mayor cantidad que el Estado adeuda á los menores hijos del Sr. Gabriel Martinez, vecino que fué de Candela.

Art. 2<sup>o</sup> La suma referida se pagará por la Tesorería general del Estado al C. Jesus M<sup>a</sup> Cazo como tutor de dichos menores, en mensualidades de á veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el II. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 76.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal la suma de doscientos cuarenta pesos en abono de lo que el Estado debe al C. Lic. Francisco Gonzalez Doria como Gobernador interino del Estado y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, pagándose dicha suma en mensualidades de veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el II. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 77.—El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal de 1881, continúa vigente la ley de ingresos que actualmente rige, con sus referencias y reglamento de 20 de Diciembre de 1879, debiendo servir para el pago de los impuestos las cotizaciones en virtud de las cuales se cubren hoy, salvo las reformas á que se presten conforme á la misma ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el II. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 78.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se concede á los CC. Ignacio Sanchez, Santos Gallegos y á sus coaccionistas, en la hacienda de los “Nogales,” sin perjuicio de tercero con mejor derecho, merced de veinte surcos de agua, del vertiente llamado “Los Alamitos,” sito en jurisdiccion de Sabinas Hidalgo.

Art. 2º Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, la suma de doscientos pesos, como precio de la concesion que se les hace.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echártea*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 79.—El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero con mejor derecho, se concede al C. José Angel Guzman, merced de una naranja de agua, de la que fluye de los vertientes que nacen del arroyo de “Barreras,” en jurisdiccion de la Villa de Allende.

Art. 2º El interesado pagará por esta merced en la Tesorería general del Estado, la cantidad de seis pesos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echártea*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 80.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—La ley de hacienda municipal vigente, regirá en el próximo año fiscal de 1881, con las reformas siguientes del art. 1º

XI Dos centavos por arroba, segun conocimiento del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan á la plaza, que pagará el que reciba la carga. Quedan exceptuados de este impuesto el maíz, dulce y frijol.

Los artículos de ferreteria pagarán á razon de cenavo por arroba.

XVIII. Las pensiones que asignen los Ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales; bajo el concepto de que solo se eximirá de cubrirlos á la clase menesterosa.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echártea*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.— V. L. Villareal.—  
Mauro A. Sepúlveda, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional  
del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus ha-  
bitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha de-  
cretado lo que sigue:

“NUM. 81.—El XX Congreso constitucional del Es-  
tado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-  
León, decreta:

Artículo 1º Se establece en el Estado una Escuela de  
artes y oficios y otra de agricultura.

Artículo 2º En la primera se cursarán las materias si-  
guientes: Gramática castellana, Francés, Inglés, Geografía,  
Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Física y  
nociones de Mecánica, Lógica, Química general y aplicada  
á las artes, Historia, Música, Dibujo en estampa, modelado,  
de ornato, lineal y de máquinas y Gimnasia.

Artículo 3º En la segunda se cursarán las materias  
que á continuación se expresan: Agronomía, Geología agri-  
cola, Física aplicada, Química y Meteorología aplicadas á  
la Agricultura, Arte agrícola, Arboricultura, Nociones de  
jardinería, Botánica aplicada á la agricultura, Zootecnia,  
Topografía teórico-práctica, Economía y Administración  
agrícolas, Construcciones rurales y Dibujo de máquinas.

Artículo 4º Las inscripciones para una y otra Escue-  
las se harán en el tiempo y forma que determina el regla-  
mento del Colegio civil, y por la misma Junta en ésta es-  
tablecida, con la sola modificación de que deberán hacerse  
en libro separado, para cuyo fin se agregará á aquella Jun-  
ta el Secretario de una y otra Escuela, que serán los que  
asienten las inscripciones.

Artículo 5º Los estudios de la Escuela de artes y ofi-  
cios se dividirán en seis años de la manera que sea conve-

niente, á fin de conseguir que se hagan en las cátedras  
que hay establecidas en el Colegio civil; determinándose  
en el reglamento, que formará el Ejecutivo, las correspon-  
dientes á cada año y el modo y forma en que debe hacerse  
la práctica en los distintos talleres que se establezcan, se-  
gun lo permitan las atenciones del Erario. Se faculta al  
mismo Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de mil pe-  
sos por el primer año de esta Escuela en la compra de ins-  
trumentos y demas útiles para el establecimiento de tales  
talleres y para que forme el reglamento especial que deter-  
mine la manera de aprovechar los artefactos que se cons-  
truyan.

Art. 6º Los Estudios de la Escuela de agricultura se  
dividirán en tres años, segun el reglamento especial que se  
formará por quién y cómo se ha dicho en el artículo ante-  
rior.

Artículo 7º El Director del Colegio Civil lo será tam-  
bien de cada una de estas Escuelas. Al Ejecutivo corres-  
ponde nombrar los Secretarios, Profesores y demas emplea-  
dos que se requieran para ellas.

Artículo 8º Las lecturas y exámenes se principiarán y  
terminarán con sujecion al reglamento del Colegio Civil;  
y las cátedras se darán en el departamento destinado pa-  
ra los de este instituto. La parte norte del instituto se se-  
ñala para la práctica en talleres y la práctica compatible  
del ramo de agricultura; pudiéndose utilizar en este último  
lo no edificado del repetido edificio, hacia el Poniente.

#### TRANSITORIO.

En Setiembre de 1881 se inaugurarán los planteles de  
que se ha hablado, á menos que no se inscriba en alguno  
de ellos, ó en ambos el número de alumnos conveniente  
que no bajará de quince para cada plantel.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del  
Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quie-  
nes corresponda.